



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-130/2021

**ACTOR:** LUIS DANIEL  
SERRANO PALACIOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** GERARDO  
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** PAOLA  
CASSANDRA VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del Juicio Electoral **ST-JE-130/2021**, promovido por **Luis Daniel Serrano Palacios**, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **PES/318/2021**, en la que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el procedimiento especial sancionador y reencausó la queja interpuesta por el actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que dentro de la vía interna partidaria la resolviera en el plazo concedido para tal efecto.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El seis de agosto de dos mil veintiuno, Luis Daniel Serrano Palacios, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, presentó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, escrito de denuncia en contra de los ciudadanos Felipe de Jesús Bravo Sánchez, Miguel Pérez Patiño, Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Juan Miguel Rivera Molina, por la presunta vulneración al Código electoral local y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de expresiones calumniosas en su contra.

**2. Acuerdo de radicación, admisión y citación a audiencia.** El nueve de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave **PES/CUIZ/LDSP/FJBS-OTROS/614/2021/08** y tramitar el asunto por la vía de procedimiento especial sancionador.

Mediante el propio acuerdo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484, del Código Electoral del Estado de México.

**3. Audiencia de pruebas, alegatos y remisión de expediente.** El diecinueve de agosto siguiente, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local la citada audiencia.

En la propia fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México al considerar debidamente integrado el expediente, mediante oficio **IEEM/SE/7548/2021** ordenó la remisión al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el cual fue recibido el inmediato veinticuatro de agosto, siendo registrado y radicado como procedimiento especial sancionador con la clave de expediente **PES-318/2021**.

**4. Acuerdo Plenario (acto impugnado).** El veintitrés de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el citado procedimiento especial sancionador, en el sentido de estimarlo improcedente y reencausar la queja interpuesta por el actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que dentro de la vía interna partidaria lo resolviera en el plazo concedido para tal efecto.

El Acuerdo Plenario fue notificado al ahora actor el inmediato veinticuatro de septiembre.

## **II. Juicio Electoral**

**1. Presentación del medio de impugnación.** El veintiocho de septiembre del presente año, Luis Daniel Serrano Palacios presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México escrito de demanda a fin de impugnar la resolución precisada en el numeral **4** que antecede.

**2. Trámite.** Mediante oficio **TEEM/SGA/1013/2021**, de veintiocho de septiembre último, recibido el propio día por correo electrónico en la cuenta [avisos.salatoluca@te.gob.mx](mailto:avisos.salatoluca@te.gob.mx), de Sala Regional Toluca, la autoridad señalada como responsable dio **aviso** de la presentación del medio de impugnación identificado al



rubro y de la publicitación, conforme con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, a través del oficio **TEEM/SGA/1037/2021**, de dos de octubre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el mismo día, la autoridad señalada como responsable envió el expediente de mérito y remitió diversa documentación que estimó pertinente para su debida resolución.

**3. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dos de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente del Juicio Electoral identificado con la clave **ST-JE-130/2021**, y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación y admisión de demanda.** Por auto de tres de octubre siguiente, la Magistrada Instructora **radicó y admitió** el juicio al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo.

**5. Ampliación de demanda y vista.** Mediante proveído de cinco de octubre de los corrientes, la Magistrada Instructora tuvo a la parte actora ampliando su escrito de demanda, respecto de la cual reservó acordar lo conducente en el momento procesal oportuno y ordenó dar vista a los sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador PES/318/2021 con la demanda y escrito de ampliación a la demanda, a efecto de que hicieran valer las consideraciones que a su Derecho conviniera.

**6. Desahogo de vista.** Por auto de once de octubre del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por formuladas las diversas manifestaciones realizadas respecto a la vista ordenada a los denunciados, reservando proveer para el momento procesal oportuno respecto de las mismas.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de

México, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa dentro de un procedimiento especial sancionador, acto del que esta Sala es competente para resolver y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente Juicio Electoral de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedibilidad, previstos en los artículos 8; 9; y, 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir recibir notificaciones, así como un correo electrónico para tal fin, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** El Juicio Electoral se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior derivado de que la sentencia impugnada fue emitida el veintitrés de septiembre y notificada el inmediato día veinticuatro del citado mes, tal y como se desprende de la razón de notificación por correo electrónico que obra en autos.



Por tanto, si la demanda fue presentada el veintiocho de septiembre siguiente, tal y como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, dado que **Luis Daniel Serrano Palacios** fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador y ahora se inconforma de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que resulta inconcuso que el enjuiciante satisface el requisito de legitimación.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el requisito en análisis, toda vez que **Luis Daniel Serrano Palacios** tuvo la calidad de denunciante en el mencionado procedimiento especial sancionador y estima que la resolución impugnada es incongruente con el criterio asumido por el propio órgano jurisdiccional local en diversos procedimientos de los que también fue actor, por lo que la sentencia impugnada es contraria a su interés jurídico, de ahí que resulte inconcuso la actualización del requisito en comento.

**e) Definitividad y firmeza.** Se colman estos requisitos toda vez que para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la citada entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

**CUARTO. Cuestión previa respecto del escrito de ampliación de demanda presentado por el actor.** El veintinueve de septiembre del año en curso, Luis Daniel Serrano Palacios, por su propio derecho, presentó un escrito en el que solicitó al Tribunal electoral responsable remitiera y diera trámite a su ampliación de demanda en contra de la resolución dictada en el **PES-318/2021**.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que es procedente la admisión de los escritos de ampliación de demanda, en los supuestos en que la parte actora tenga conocimiento de hechos relacionados con su pretensión con la característica de supervenientes o desconocidos.

Sirven de sustento a lo anterior los criterios emitidos por la citada Sala Superior en las Jurisprudencias **18/2008** y **13/2009**, de rubros: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE**

**SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.” y “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”**

De ahí que sea criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que, en materia electoral, salvo circunstancias excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, por regla general, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar un segundo escrito, en los mismos términos que la primera o para ampliar argumentos o fortalecer los ya expuestos.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, por lo que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión.

Las anteriores consideraciones, han sido sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (Legislación de Chihuahua).”**

De esta forma, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen una razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Lo anterior, substancialmente cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.



En el caso, no se actualiza alguna excepción para que Sala Regional Toluca pueda admitir el escrito de ampliación de demanda, en virtud de que no se surte uno de los dos supuestos para admitirla.

Si bien el escrito de ampliación de demanda se presentó dentro del plazo legalmente previsto para la interposición del medio de impugnación, dado que la resolución controvertida fue dictada el veintitrés de septiembre del año en curso y notificada al día siguiente, es decir, el veinticuatro del citado mes y año, surtiendo sus efectos el inmediato día veinticinco de septiembre, en términos de lo dispuesto por el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la presentación del referido libelo se realizó el veintinueve del referido mes y año; también lo es que del análisis del mencionado escrito de ampliación de demanda se desprende una reformulación de agravios con los que la parte actora busca mejorar la impugnación primigenia ya presentada, sin que se refieran a hechos del Tribunal Electoral del Estado de México que puedan considerarse supervinientes.

Lo anterior, porque Luis Daniel Serrano Palacios formula como único agravio consideraciones relacionadas con las consecuencias jurídicas de la vía intentada, refiriendo sustancialmente que el Tribunal electoral local no se detuvo a entender las consecuencias jurídicas que se pretendían al iniciar una queja en contra de los ciudadanos denunciados por violación a diversas normas contempladas en el Código electoral local, ni analizó que se había denunciado a militantes sino a ciudadanos, por lo que el inicio del procedimiento especial sancionador es diverso a la interposición de una queja partidista, por lo que resulta evidente que el impetrante no hace valer nuevos hechos relacionados con su pretensión con la característica de supervinientes o desconocidos.

Al tratarse de un agravio prácticamente igual al formulado con su escrito de demanda y estar dirigido a una misma pretensión respecto de idéntica autoridad responsable e igual acto controvertido, procede el desechamiento de la citada ampliación de demanda.

**QUINTO. Preclusión.** Por auto de cinco de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora dio vista a Felipe de Jesús Bravo Sánchez, Miguel Pérez Patiño, Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Juan Miguel Rivera Molina, con el escrito de demanda y con el curso de ampliación a la demanda presentada por Luis Daniel Serrano Palacios, a fin de que en el plazo concedido para

tal efecto hicieran valer las consideraciones que a su Derecho estimaran convenientes.

En el citado proveído, la Magistrada Instructora solicitó al Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca tuviera a bien certificar si durante el plazo concedido a los ciudadanos citados para desahogar la vista ordenada, se había recibido alguna promoción o escrito al respecto.

En atención a lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala certificó que, durante el plazo concedido a los ciudadanos Felipe de Jesús Bravo Sánchez, Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández y Felipe Díaz González, no habían presentado escrito, comunicación o documento relacionado con la vista formulada.

Consecuentemente, tomando en consideración que la **preclusión** es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido el derecho válidamente por una vez o por no haberlo realizado en el plazo concedido para ello, en el caso se actualiza tal principio dado que como ha quedado evidenciado, los ciudadanos en cuestión no desahogaron la vista ordenada por auto de cinco de octubre del año en curso en el plazo concedido para tal efecto, **de ahí que se les tenga por precluido su derecho.**

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Tesis XXV/98, de rubro: ***“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN. IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”***.

Por otra parte, respecto de los ciudadanos Juan Miguel Rivera Molina y Miguel Pérez Patiño, al haber desahogado la vista ordenada a través del citado proveído, sus consideraciones expuestas serán tomadas en cuenta al resolver el presente medio de impugnación.

**SEXTO. Consideraciones de la resolución controvertida.**

Una vez justificada la competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la denuncia presentada por Luis Daniel Serrano Palacios en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de los ciudadanos Felipe de Jesús Bravo Sánchez, Miguel Pérez Patina, Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavia Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Juan Miguel Rivera Molina, por la presunta comisión de actos violatorios de la normativa electoral, el Tribunal Electoral local determinó que la denuncia resultaba improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución





Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación a los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 478, fracción II del Código Electoral del Estado de México, al no haberse colmado el principio de definitividad.

Ello es así ya que para el Tribunal Electoral local el citado principio de definitividad se encuentra contemplado en los artículos 63, penúltimo párrafo y 478, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, que son del tenor siguiente:

**“Artículo 63.** Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y en este Código, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

...

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los Órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, los cuales deberán ser independientes, imparciales, objetivos y aplicarán la perspectiva de género en todas las resoluciones que emitan, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de la militancia. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral

...”

**Artículo 478.** La queja o denuncia será improcedente cuando: III. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna.

Asimismo, el órgano jurisdiccional local responsable refirió que en el citado artículo 63, del Código Electoral del Estado de México se dispone lo siguiente:

“... Todas las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los Órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, los cuales deberán ser independientes, imparciales, objetivos y aplicarán la perspectiva de género en todas las resoluciones que emitan, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de la militancia. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral...”

Preceptos de los que en su consideración se encuentra contemplado el citado principio de definitividad, mismo que debe de cumplirse a fin de que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidista a través de los órganos jurisdiccionales, como lo es en la especie el Tribunal Electoral responsable, y para que a su vez se encuentre en la posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con los actos u omisiones ejercidos por su militancia.

Ya que en su concepto el legislador determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en

primer término, por los medios de defensa que ellos mismos instituyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidario, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, para la autoridad responsable resulta claro tanto constitucional, como legalmente, que se encuentra prescrito un requisito general de procedencia o presupuesto procesal del procedimiento especial sancionador competencia del citado órgano jurisdiccional local, que está relacionado con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad), requisito que se sustenta conforme las premisas siguientes:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acorde con ello, la autoridad responsable refirió que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de acudir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Cuestión por la que el órgano jurisdiccional responsable precisó que, en el caso al tratarse de la presunta realización de expresiones calumniosas en contra del actor por parte de militantes del partido político MORENA, en el Estado de México, constituía una situación que tenía la calidad de vida interna del instituto político de referencia, por lo que correspondía al promovente la carga de agotar las instancias previstas en los estatutos y reglamentos de MORENA, a través de los cuales existiera la posibilidad de alcanzar su pretensión.

Máxime que, en el caso, conforme a las constancias de autos era posible desprender que los denunciados en todo momento realizaron las manifestaciones controvertidas por el quejoso -en su calidad de militantes de MORENA-, quienes a su vez estaban inconformes con la designación del actor como candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado



de México, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

Además de que conforme al anexo 2 denominado “Distribución de candidaturas de ayuntamientos por partido político”, era posible advertir que la candidatura postulada por la citada coalición en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México para el proceso electoral dos mil veintiuno, tuvo como partido de origen a MORENA.

Motivo por el cual, el Tribunal Electoral procedió a verificar si en la normatividad interna del citado partido existía algún medio de defensa por el cual se pudiera conocer del acto impugnado arribando a la conclusión que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia era la competente en términos de lo establecido en los artículos 3, inciso j, 47, 48, 49, párrafo 1, incisos a), b), c) y g), y 54, del Estatuto partidista vigente.

En ese orden de ideas, y considerando que al tratarse de un conflicto entre militantes de MORENA y el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cuya candidatura de origen correspondía a dicho instituto político, resultaba necesario que el conocimiento y resolución de la controversia se llevara a cabo ante la instancia partidista respectiva, antes de acudir a un procedimiento especial sancionador en atención al principio de definitividad.

De ahí que la autoridad responsable a fin de maximizar en todo momento el principio de tutela judicial efectiva, y salvaguardar el principio de definitividad, la auto-organización y la autodeterminación de los partidos políticos, determinó que lo conducente era reencausar la denuncia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones determinara lo que en Derecho corresponda, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de su sentencia, debiendo informar al órgano jurisdiccional local dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**SÉPTIMO. Síntesis de los conceptos de agravio.** Del análisis integral de la demanda se advierte que, en esencia, el actor plantea los motivos de disenso siguientes:

#### **Falta de exhaustividad**

La determinación del Tribunal Electoral del Estado de México dejó de advertir que la denuncia presentada no tenía que ver con un tema intrapartidista que ameritara agotar el principio de

definitividad, dado que los denunciados fueron ciudadanos y no militantes de MORENA.

La denuncia se promovió al actualizarse el supuesto de particulares transgrediendo el Código Electoral del Estado de México, en términos de lo previsto en los artículos 443, numeral 1, 447, inciso e) y 263, último párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 459, fracción III, del Código electoral local.

El órgano jurisdiccional electoral local de manera dogmática remite el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA como si tuviera la certeza plena de que todos los denunciados fueran militantes de ese partido político, cuando tal carácter no se encuentra totalmente demostrado para que se considere que se trataba de una controversia intrapartidista, dado que el hecho de que los denunciados se auto adscriban como militantes, ello no se encontraba demostrado que así lo fueran, pudiendo ser simpatizantes, además de que la auto adscripción opera únicamente para grupos indígenas o de género, pero no para acreditar militancia.

Por lo que es grave la afirmación que realiza el Tribunal responsable en el sentido de estimar como militante a un ciudadano que no lo ha acreditado, careciendo de competencia para afiliar ciudadanos a un partido político con base en el puro dicho de aquél.

De ahí que la auto afiliación que de forma ilegal reconoce el Tribunal Electoral del Estado de México es una circunstancia contraria a Derecho, que inclusive es grave, dado que se reconocen derechos a un ciudadano sin sustento legal alguno, por lo que es de vital importancia que se determine como improcedente el reencausamiento de la denuncia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en atención a que no se denunciaron actos de militantes de ese partido político, sino de ciudadanos que inclusive así comparecieron a la audiencia respectiva, sin que lo haya advertido así el órgano jurisdiccional local.

Por lo que, en atención al principio de exhaustividad, el Tribunal responsable debe analizar el fondo de la controversia planteada y atender la causa de pedir, dado que de lo contrario se haría nugatoria la oportunidad de un ciudadano de denunciar calumnias para acreditar violaciones al proceso, siendo que fueron denunciadas por un ex candidato durante la etapa de campañas electorales, lo que se encuentra previsto en el apartado de infracciones del Código comicial local.

**Falta de congruencia**



El Tribunal Electoral del Estado de México al emitir la determinación reclamada incurre en criterios incongruentes que hacen nugatorio el derecho del actor de acceso a la justicia pronta y expedita.

Lo anterior, porque en la denuncia se precisó que las infracciones cometidas correspondían a particulares y en ningún momento se hizo ver que se trataba de militantes de MORENA.

De ahí que el órgano jurisdiccional local incurrió en resoluciones contradictorias al no haber reencausado las diversas denuncias formuladas por el propio actor en contra de particulares que en su opinión divulgaron calumnias en su contra y que motivaron la integración de los expedientes PES/319/2021 y PES/320/2021.

Por lo que, contrariamente a lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores anteriormente precisados, el Tribunal Electoral del Estado de México, de forma contradictoria, determina de forma unilateral y dogmática, que el presente asunto al involucrar militantes y no solo ciudadanos, debía reencausarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, transgrediendo con ello la esfera jurídica del actor al dejarlo en estado de incertidumbre jurídica al no existir certeza sobre el criterio que el Tribunal local adoptará en asuntos que son similares.

De ahí que la resolución controvertida debe revocarse, en razón de que la denuncia de que se trata no tiene méritos para ser analizada de forma diferente a los mencionados procedimientos especiales sancionadores PES/319/2021 y PES/320/2021, en los cuales el Tribunal local entró al fondo de los mismos y se trata de asuntos idénticos.

**OCTAVO. Metodología.** Por razón de técnica jurídica, los agravios planteados por el partido político actor se analizarán de manera conjunta, sin que ello genere afectación alguna, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, dado que lo relevante es que los motivos de disenso se analicen en su totalidad.

#### **NOVENO. Estudio de fondo**

***Pretensión y causa de pedir.*** En el Juicio Electoral que se resuelve, la pretensión del actor consiste, sustancialmente, en que se revoque la resolución impugnada a efecto de que sea el propio Tribunal Electoral local quien conozca del asunto planteado

y no así la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Su **causa de pedir** la sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al actor en cuanto a los planteamientos aludidos.

### **Decisión**

Los agravios se estiman **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, por las razones siguientes:

#### **Principios de exhaustividad y congruencia**

Antes de analizar los agravios formulados por el actor, se estima necesario tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

A tal fin, las autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

En este sentido, el principio de exhaustividad impone a los encargados de emitir resoluciones, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas; ello, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”***

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo a los planteamientos de la demanda y no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: ***“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”***.

#### **Marco jurídico de los procedimientos especiales sancionadores**

Para dar respuesta a los agravios planteados por el actor, se estima necesario precisar las distintas disposiciones aplicables a los procedimientos especiales sancionadores.



En este tipo de procedimientos los entes involucrados en la sustanciación se encuentran facultados para llevar a cabo las diligencias necesarias con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, así como la probable responsabilidad administrativa de los sujetos señalados como los causantes de las infracciones correspondientes.

En efecto, en el artículo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indica:

1. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.

En el artículo 440, de la citada Ley General se precisa lo siguiente:

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.**

b) Sujetos y conductas sancionables.

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos.

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes al Tribunal Electoral para su resolución, tanto a nivel federal como local.

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local.

Por su parte, en el artículo 461, de la referida Ley General se advierte que, “la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones

judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados”.

Derivado de la citada Ley General, en el Estado de México, el Código Electoral local dispone lo siguiente:

**“Artículo 458.** Los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.**”

**Artículo 459.** Son **sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:**

...

III. **Los ciudadanos**, o cualquier persona física o jurídica colectiva.

...

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.”

**“Artículo 463. Son infracciones de los ciudadanos**, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva, al presente Código:

...

III. El **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

**“Artículo 482.** Dentro de los **procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, **cuando se denuncie la comisión de conductas que:**

...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

...”

**“Artículo 483.** En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

**Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
  - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
  - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
  - IV. Nombre del denunciado o presunto infractor.
  - V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.
  - VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
  - VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
- El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del presente artículo.
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.**





III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

**La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento,** notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando la Secretaría Ejecutiva **admira la denuncia,** emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos,** que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

...

**“Artículo 485.** Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva **deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.**

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia.

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad.

III. Las pruebas aportadas por las partes.

IV. Las demás actuaciones realizadas.

V. **Las conclusiones sobre la queja o denuncia.**

...

**“Artículo 487.** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.”

Por su parte, el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, prevé lo siguiente:

**“Artículo 4.** Los procedimientos sancionadores que regule el presente Reglamento son el procedimiento ordinario que se instaura por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y el procedimiento especial, expedito, por **faltas cometidas dentro de los procesos electorales.**”

**“Artículo 6.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto;

...

**“Artículo 44.** Dentro de los procesos electorales será instaurado **el procedimiento especial sancionador,** en términos del Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Cuarto, del Código y el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas en los siguientes casos:

...

II. **Conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.**

...

IV. **Procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa.**

Se entenderá por **calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos **con impacto en un proceso electoral.** Dicho procedimiento sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada.

...

**“Artículo 45.** La denuncia deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 483, párrafo tercero, del Código.”

**“Artículo 47.** La denuncia será **desechada** de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

II. **Los hechos denunciados no constituyan, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo.**

...

“Artículo 48 El (la) Secretario (a) contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, a partir del día en que se reciba el escrito original de queja o denuncia.

...  
El procedimiento especial sancionador **se rige preponderantemente por el principio dispositivo**, no obstante, en los casos en los que el (la) denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o la resolución de desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el (la) Secretario (a) ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares.”

“**Artículo 53.** Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral, el expediente completo, así como un informe circunstanciado, exponiendo en su caso, las razones por las que se consideró la necesidad e implementación de las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo.”

De los preceptos legales y reglamentarios transcritos se desprende que en el orden jurídico del Estado de México se prevén los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, estos últimos sujetos a las siguientes directrices:

1. La instauración de este tipo de procedimientos para conocer de **faltas cometidas dentro de los procesos electorales.**

2. Pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado de México, entre otros, los **ciudadanos.**

3. Se consideran **infracciones de los ciudadanos**, entre otras, **el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el ordenamiento electoral local.**

4. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, iniciar el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie, entre otras cuestiones, la comisión de **conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o con la difusión de propaganda que se considere calumniosa.**

5. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, entendiéndose por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

6. La denuncia podrá ser desechada, entre otros supuestos, cuando los hechos denunciados **no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.**

7. Admitida la denuncia, se emplazará al denunciante y a los denunciados para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual una vez concluida será remitido el expediente al Tribunal Electoral local, conjuntamente con un



informe circunstanciado, en el que se precisen las conclusiones sobre la queja o denuncia.

En el presente caso, lo **fundado** de los motivos de inconformidad radica en que, tal y como lo refiere el actor, el Tribunal Electoral del Estado de México no advirtió que la denuncia presentada se encontraba dirigida a evidenciar la contravención a lo dispuesto por el Código Electoral local con motivo de las supuestas expresiones calumniosas formuladas por denunciados durante el proceso electoral celebrado en la citada entidad federativa, en su calidad de ciudadanos y no como militantes de MORENA, en contra del denunciante Luis Daniel Serrano Palacios, por lo que carece de sustento legal la falta de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada con motivo del reencausamiento de la denuncia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político por estimar que se trataba de un conflicto entre militantes del partido político MORENA y el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por lo que resultaba necesario que se agotara antes de acudir a un procedimiento especial sancionador el principio de definitividad.

En efecto, del análisis de la denuncia presentada por el ahora actor el seis de agosto del año en curso, ante el Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que Luis Daniel Serrano Palacios expresamente refirió lo siguiente:

- “Vengo a presentar DENUNCIA EN CONTRA DE LOS C.C. FELIPE DE JESÚS BRAVO SÁNCHEZ, MIGUEL PÉREZ PATIÑO, JESÚS SERRANO LORA, EDUARDO AYALA VELÁZQUEZ, OCTAVIO REYES HERNÁNDEZ, FELIPE DÍAZ GONZÁLEZ Y JUAN MIGUEL RIVERA MOLINA; lo anterior, en virtud de que su actuar **contravino lo establecido en el Código Electoral del Estado de México y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la comisión de expresiones calumniosas en mi contra.**”

- “**ÚNICA.** La presente denuncia se centra en **evidenciar una conducta ilícita cometida por un ciudadano en contra de otro**, con la particularidad de que el segundo, tuvo la calidad de candidato en un proceso electoral.

**La conducta ilícita que se denuncia es la emisión de calumnias, denostaciones, violencia política, discriminación a través de diversos actos y manifestaciones públicas que se difundieron en la red social de Facebook** tal y como consta de hechos.

Al respecto, conviene tener presente que las calumnias son conductas tipificadas como ilegales tanto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como por el Código Electoral del Estado de México, las cuales no son exclusivas de partidos políticos o candidatos, sino también por **CIUDADANOS**, como lo prevén los artículos 443, apartado 1, y 447, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Debe quedar precisado que, la impugnación antes mencionada, corresponde a distinta naturaleza, por lo cual, al promover este procedimiento, es porque **cuento con mi derecho expedito a denunciar la comisión de conductas infractoras cometidas por un ciudadano en mi contra, como lo establece el Código Electoral del Estado de México y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En esa virtud, **la emisión de calumnias formuladas por un ciudadano en contra de otro, sí es conducente sea conocida y sancionada en la vía de procedimiento especial sancionador**, razón por la cual, se acude a esta instancia, no siendo impedimento el hecho de que haya concluido la etapa de campañas electorales y que haya transcurrido la jornada electoral, puesto que no se realizan denuncias contra los actos celebrados por la autoridad comicial, sino que **se ponen de su conocimiento las conductas y actos por los cuales fui violentado como candidato a Presidente Municipal**, ya que se transgredió la integridad moral de mi persona, máxime de que inclusive se efectuaron sucesos con posterioridad a la jornada electoral como se expondrá ...”

- “Las manifestaciones del hoy denunciado fueron encaminadas a atacarme y afectar mi imagen como candidato a la Presidencia Municipal en Cuautitlán Izcalli, lo que **impactó en consecuencia en la percepción ciudadana** generando un daño en nuestra contra.”

- “A ese respecto, tenemos que con los comentarios que externó la Denunciada, y son el motivo de la presente denuncia, aquél da un uso excesivo a su derecho de difundir sus ideas, pues excedió los límites que la máxima normativa establece para esta prerrogativa.

Es así, que el nivel de los comentarios de los hoy denunciados, sin sustento alguno, dejan de estar protegidos por su derecho de libertad de difusión de ideas, y se tornan en infracciones que deben ser sancionadas, en aras de que este tipo de conductas cometidas por particulares en un proceso electoral, no pasen por alto y sean reiteradas.”

- “Las normas antes citadas, prevén que, en un proceso electoral, no se permitirá la difusión de calumnias y denostaciones en un proceso electoral local, gran parte de ello, en razón de que las mismas, además de confundir al electorado, a la persona a la que están dirigidas, causa una lesión en su imagen, honra y dignidad, supuestos que son precisamente la limitante constitucional de la difusión de ideas.”

- “De lo anteriormente expuesto, los comentarios que externaron los hoy denunciados, fueron contrarios a derecho y no están protegidos por el derecho de libertad de difusión de ideas, pues configuraron mensajes calumniosos, denostativos, violentos y discriminatorios que afectaron el orden público que debía imperar en un proceso electoral, pero más importante, y es este el motivo por el cual se promueve la presente denuncia, que se afecte la honra y dignidad de una persona.

Es así, que los comentarios que emitieron los hoy denunciados en sus videos, publicaciones y manifestaciones, los cuales fueron reproducido y compartidos en un número considerable de veces, fueron calumnias, por tratarse de argumentos carentes de sustento, que fueron publicados en la etapa de campañas electorales.”

- “De los artículos, jurisprudencias y criterios citados en el apartado que antecede, se puede advertir que el espíritu de los mismos se encuentra relacionado con la prohibición de realizar conductas que impliquen calumnias o campañas negativas que menosprecien o desprestigien a quienes participan en un proceso electoral constitucional, es decir, se prohíbe y se sanciona la calumnia, la falsedad, el engaño o cualquier práctica que signifique una mentira que afecte el debido desarrollo de un proceso electoral.

De los hechos denunciados se desprende que las expresiones usadas por **FELICIANA OLGA MEDINA SERRANO** en las declaraciones que dio a diferentes medios de comunicación, en las cuales acusó de una supuesta extorsión al suscrito, así como calificativos con los cuales se refiere a mi persona en la carta que dirigió a un dirigente de Morena, constituyen actos de desprestigio en mi contra.”

- “En este sentido, este Tribunal Electoral del Estado de México, deberá tener por acreditado que los ciudadanos denunciados realizaron acusaciones falsas, expresiones violentas y discriminatorias en contra de un ciudadano que participó como candidato en el pasado proceso electivo, acusaciones que realizaron sin referir un medio de prueba o algún instrumento de justicia partidista o civil que así lo sustentara, ni tampoco hacen mención particular a la existencia de una investigación judicial de la que se puedan derivar estos graves señalamientos.”

- “Por tal motivo esta H. Autoridad Jurisdiccional podrá advertir que emitir este tipo de acusaciones y expresiones no tiene nada que ver con un “debate democrático” o un auténtico



ejercicio de libertad de expresión, sino con calumniar, denostar, violentar y discriminar a un candidato en el presente proceso electoral, es por ello que las conductas desplegadas por los hoy denunciados constituyeron una campaña negra (siendo notable su reiteración y sistematicidad) que evidentemente **afectó el desempeño del suscrito como candidato.**”

- “Es ello, que debe considerarse que las declaraciones de los ciudadanos únicamente tuvieron por objeto calumniar, denostar y debilitar electoralmente al suscrito y a la coalición y partido político que me postularon, pues no solo se afectó la imagen del suscrito como candidato, sino se generó una percepción de corrupción y extorsión alrededor de MORENA, lo que indudablemente tuvo un efecto negativo en las pasadas elecciones.”
- “Tal y como se expuso en párrafos anteriores, de las declaraciones públicas realizadas por FELIPE DE JESÚS BRAVO SÁNCHEZ, MIGUEL PÉREZ PATIÑO, JESÚS SERRANO LORA, EDUARDO AYALA VELÁZQUEZ, OCTAVIO REYES HERNÁNDEZ, FELIPE DÍAZ GONZÁLEZ Y JUAN MIGUEL RIVERA MOLINA se desprenden claramente calumnias y ataques en contra del suscrito que resultaron un **Equivalente Funcional a un llamamiento público para no votar por el suscrito en el pasado proceso electoral**, circunstancias que, como se desarrolló en el apartado correspondiente, se encuentra prohibido de conformidad con las jurisprudencias y criterios citados.”
- “En este contexto, con las declaraciones realizadas por los denunciados se actualiza la **prohibición de hacer llamados a no votar por un candidato dentro del desarrollo de un proceso electoral constitucional.**”
- “Por lo anterior, es que, con sustento en la normatividad, jurisprudencia y criterios citados en los Apartados que anteceden, se solicita se tenga por acreditada la conducta denunciada y, en consecuencia, **se sancione a los denunciados pues sus declaraciones implicaron una calumnia grave y una campaña negativa dentro de un proceso electoral constitucional** de carácter municipal en detrimento del suscrito y **en contravención de los principios que rigen la materia electoral.**”

De lo expuesto por el hoy actor en la denuncia primigenia, queda evidenciado que se hizo del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México hechos que podían ser contraventores a lo establecido en la normativa electoral aplicable con motivo de expresiones calumniosas en su contra por parte de los ciudadanos Felipe de Jesús Bravo Sánchez, Miguel Pérez Patiño, Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Juan Miguel Rivera Molina, actualizándose con ello los supuestos para el inicio del procedimiento especial sancionador del que derivó la resolución controvertida.

Ello es así, porque de las constancias que obran en el expediente, particularmente del acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México de nueve de agosto del año en curso, se desprende que al cumplirse lo dispuesto en los citados artículos 482, 483, párrafo séptimo y 484, del Código electoral local, la autoridad administrativa electoral en cuestión admitió a trámite la denuncia presentada por Luis Daniel Serrano Palacios en contra de los indicados ciudadanos, precisando en su informe circunstanciado que de los hechos que habían generado la queja y los medios de impugnación que obran en el expediente, se arribaba a la conclusión de que no se advertían indicios respecto

de la existencia de elementos que configuraran la difusión de propaganda calumniosa en contra del denunciante derivado de la emisión de publicaciones en redes sociales.

De ahí que si los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de México se hicieron consistir en **actos de calumnia** en contra de Luis Daniel Serrano Palacios en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal en Cuautitlán Izcalli por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México y como consecuencia de ellos la posible vulneración a la normativa electoral anteriormente precisada por parte de los ciudadanos denunciados, el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra debía continuar su curso hasta llegar a la **resolución de fondo** respectiva.

En efecto, en el caso, la calumnia que se denuncia se hace valer como una infracción a la normativa electoral con incidencia en el proceso electoral y no necesariamente como derivación de la transgresión a la normativa partidaria, lo que obligaba a las autoridades electorales estatales resolver en fondo respecto de la aducida violación a la legislación electoral del Estado de México; de ahí que no era dable reencausar la queja al partido, dado que no se plantea la violación a la norma partidaria.

Por lo que Sala Regional Toluca estima contraria a derecho la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México al declarar improcedente el citado procedimiento especial sancionador y reencausar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, toda vez que la finalidad del indicado procedimiento se concretaba a determinar sobre la posible vulneración a la normativa electoral en cuestión y no así sobre la existencia o no de un conflicto intrapartidario, máxime que en las constancias que obran en autos, **no se desprende que los denunciados tengan la calidad de militantes del instituto político referido.**

No es óbice a lo expuesto, la manifestación de dos de los denunciados respecto a que afirman ser militantes, toda vez que esa cuestión resulta irrelevante en el caso, dado que la denuncia se presentó por violación a una Ley electoral estatal cometida dentro del actual proceso electoral y, a ello debe agregarse que la responsable también debió ponderar que existen otros denunciados que no han manifestado ser afiliados de MORENA y, en ese caso, resulta igualmente inviable el reencausamiento, en tanto el órgano del partido no podría conocer actos de ciudadanos que ninguna afiliación mantienen con el partido político.

Esa situación podría llevar al inadmisibile que los hechos denunciados sólo fuesen analizados respecto de quienes afirman



su militancia y que quedaran sin revisión respecto de los ciudadanos que carecen de toda liga partidista con MORENA.

En virtud de haber resultado fundados los motivos de disenso y suficientes para revocar la resolución impugnada, deviene innecesario el estudio de los demás agravios debido a que no cambiarían el sentido de la presente sentencia.

**DÉCIMO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.** Este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento emitido en auto de cinco de octubre del año en curso, el cual fue dirigido al Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos del referido medio de defensa, la actuación del citado órgano administrativo electoral local fue oportuna.

**DÉCIMO PRIMERO. Efectos.** De conformidad con lo expuesto a la largo de esta sentencia, al haber resultado fundados los agravios bajo estudio lo procedente conforme a Derecho es:

- **Revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/318/2021**.
- **Vincular** al Tribunal Electoral responsable para efecto de que dicte una nueva determinación donde observe los razonamientos vertidos en la presente ejecutoria, y determine lo que en Derecho corresponda.
- El órgano jurisdiccional local deberá **dictar la nueva resolución** en un plazo no mayor a **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia y notificarla a las partes interesadas, entre ellas, a Luis Daniel Serrano Palacios, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- Una vez efectuado lo anterior, deberá informar a Sala Regional Toluca dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento dado a lo ordenado en esta sentencia.
- Se dejan sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la resolución revocada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último Considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** al actor, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como a Juan Miguel Rivera Molina y Miguel Pérez Patiño; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México; y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 98; 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**